



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 442
--------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : 0129 -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 19 JUL. 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2319937 de fecha 30 de mayo del 2023, presentado por la Sra. MARGARITA LORENZA CAUSA COLQUE, sobre Nulidad de Oficio en contra de la RESOLUCIÓN N° 1705-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, INFORME N° 138-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, INFORME N° 954-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, INFORME LEGAL N° 293-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones ROF) de la Municipalidad Provincia de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS SUMARIO), consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. De igual manera, conforme a lo prescrito en el Artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según el caso;

Que, mediante papeleta de Infracción N° 082364, de fecha 22 de setiembre del 2021, la administrada Sra. MARGARITA LORENZA CAUSA COLQUE, quien conducía el vehículo automotor con placa de rodaje V1Y-252, porque incurrió en la infracción M-2 la cual establece "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", la misma que se sanciona con el 50% de la UIT, vigente al momento del pago y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;

Que, en fecha 08 de julio de 2022, la administrada presenta su solicitud de caducidad de procedimiento sancionador en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082364, recaída en el Expediente Administrativo N° 2222136, indicando que no se le hizo llegar Resolución de sanción referente a la papeleta antes mencionada, indicando que de acuerdo a norma la Entidad tuvo nueve meses para sancionar, pero no fue notificada con ninguna Resolución;

Que, en fecha 10 de octubre 2022 se resuelve mediante Resolución N° 1705-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la caducidad del procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la administrada Sra. MARGARITA LORENZA CAUSA COLQUE, impuesta con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082364 y se dispone iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en atención a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082364 con código de infracción M.02 de fecha 22 de setiembre del 2021, en vista que aún no ha prescrito;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 9230 DEL 03-04-1995



Que, en fecha 30 de mayo del 2023, la administrada mediante escrito con Registro Administrativo N° 2319937, solicita la Nulidad de Oficio de acuerdo a la Ley N° 27444 de la Resolución N° 1705-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 10 de octubre del 2022, por tratarse de un acto emitido por una autoridad de subordinación jerárquica que no le corresponde, usurpando funciones;

Que, en fecha 08 de julio del año 2022 la administrada presenta el Expediente Administrativo N° 2222136 sobre solicitud de caducidad de procedimiento sancionador en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082364, **se hizo el análisis y se verificó** que efectivamente no se ha determinado la responsabilidad administrativa dentro del plazo determinado por ley, plazo máximo para que la administración determine la existencia o no de una infracción es de nueve (9) meses de las cuales se puede ampliar tres meses más con una resolución debidamente motivada del por qué la ampliación de tres meses, por lo que a la fecha el Procedimiento Administrativo Sancionador habría caducado, de conformidad al numeral 4, de Artículo 259° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 "EN EL SUPUESTO QUE LA INFRACCIÓN NO HUBIERE PRESCRITO, EL ÓRGANO COMPETENTE EVALUARÁ EL INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EL PROCEDIMIENTO CADUCADO ADMINISTRATIVAMENTE NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN(.)", que, al amparo de este contexto normativo, cabe señalar que, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción al Tránsito N° 82364 fue impuesta en fecha 22 de setiembre del 2021 y hasta la fecha la infracción cometido no ha prescrito puesto que no ha transcurrido los (4) años para la prescripción, en ese sentido es procedente iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador a la administrada;

En el caso de autos se tiene que la Resolución N° 1705-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 10 de octubre del 2022, es rubricada por la Abog. INÉS LUISA NINA COPACATI, y resuelve declarar de OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; así como también, dispone el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de la administrada Sra. MARGARITA LORENZA CAUSA COLQUE, por la presunta comisión de infracción al tránsito tipificada con el código M-02, en ese entonces la Abog. INÉS LUISA NINA COPACATI era Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, misma que no se encontraba facultada para emitir pronunciamiento de manera individual, sino que emitía Informes Finales de Instrucción donde RECOMENDABA al órgano competente, en este caso la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, sancionar o archivar algún Procedimiento Administrativo Sancionador derivado de una infracción de transporte o de tránsito terrestre; siendo que el presente hecho nunca se comunicó al Superior Jerárquico; por tanto, cometió el delito de usurpación de funciones, por consiguiente, se ha vulnerado de manera notoria, manifiesta e indubitable el debido procedimiento administrativo;

Que, la Resolución N° 1705-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 10 de octubre del 2022, ES RUBRICADA POR LA ABG. INES LUISA NINA COPACATI CONTRAVIENE AL NUMERAL 213.1 Y 213.2 DEL ARTÍCULO 213° DEL TUO DE LA LEY N° 27444, QUE INDICA QUE SE PUEDE DECLARAR DE OFICIO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 10° AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES Y SIEMPRE QUE AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO Y LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES;

Que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se debe tener presente que, mediante Decreto de Alcaldía N° 045-2021-A-NUNIMOQ de fecha 01 de Diciembre 2021, se dispone que el funcionario a cargo de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se constituya como autoridad a Cargo de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios; asimismo, mediante el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, Título II CAPITULO I NUMERAL 07-7.4.2 Artículo 116 punto 9, se establece como FUNCIÓN NORMATIVA Y REGULADORA de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial el emitir las Resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que corresponden a los conductores infractores; por tanto, LA ATRIBUCIÓN DE EMITIR Y SUSCRIBIR RESOLUCIONES SOLO LE CORRESPONDE A LA SUBGERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL.

Que, el numeral 254.1 el TUO de la Ley N° 27444 ratifica lo antedicho diferenciando en su estructura a la autoridad que conduce el procedimiento administrativo sancionador como fase instructora y la que decide la aplicación de sanción como fase sancionadora. "CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR en el cual menciona: 1.- Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por: Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora, y la que decide la aplicación de sanción;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT

FOLIO N°

440

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, el numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, **esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.**

Que, de conformidad con la Ley 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante, si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales.

Es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal lo inconstitucional.

Que, en atención a la figura de la Nulidad de Oficio, contenida en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y, ante el conocimiento del escrito presentado por la administrada con registro de tramite documentaria N° 2319937, este despacho advierte la existencia de un acto completamente irregular.

Que, el numeral 182.2 del Artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444- "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece que los informes jurídicos se presumen facultativos y no vinculantes, por lo que este despacho, en la revisión realizada en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, advierte defectos de nulidad. Por lo tanto, ha incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo contenido en el inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", por contravenir a las normas reglamentarias de la materia, que regula la observancia del debido proceso, la cual se vulnera en el presente caso, se debe realizar el análisis pertinentes del presente por el superior jerárquico y declarar la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 1705-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 10 de octubre del 2022.

Además de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnere derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 439
--------	------------------------

rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos principios exigen que las autoridades administrativas actúen en consonancia con la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de sus facultades y los límites de los objetivos para los cuales les han sido conferidas; en este sentido, los administradores tienen el derecho fundamental y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; En el caso presente, la Resolución N° 1705-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, debe ser declarada nulo ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento, ya que no ha sido emitida por una autoridad competente.

Qué, mediante Informe Legal N° 293-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto a la Nulidad de Oficio interpuesto por la administrada Sra. MARGARITA LORENZA CAUSA COLQUE en contra de la Resolución N° 1705-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 10 de octubre del 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es precedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de **NULIDAD DE OFICIO** presentado por la Administrada **Sra. MARGARITA LORENZA CAUSA COLQUE**, por no constituir un Recurso Administrativo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución N° 1705-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN**, de fecha 10 de Octubre del 2022, por "Vulnerar el Derecho Fundamental al Debido Proceso", conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la etapa de Evaluación de la Solicitud de Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado por la Administrada Sra. MARGARITA LORENZA CAUSA COLQUE con Registro N° 2222136 de fecha 08 de Julio del 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo a la Administrada Sra. MARGARITA LORENZA CAUSA COLQUE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOTEGUA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

